



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Expediente: TEECH/J-LAB/011/2017.

Juicio Laboral.

Actora: Ana Iyalí Gordillo del Águila.

Autoridades Demandadas: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y otro.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carmen Lizet Guislán Clemente.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Dieciocho de abril dos mil dieciocho.-----

VISTOS para dictar resolución en el expediente laboral TEECH/J-LAB/011/2017, derivado de la demanda interpuesta por Ana Iyalí Gordillo del Águila, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y del Consejero Presidente el Oswaldo Chacón Rojas, por el supuesto despido injustificado realizado el uno de noviembre de dos mil diecisiete; y,

R e s u l t a n d o

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.- Mediante escrito fechado y recibido el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, a través de Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, Ana Iyalí Gordillo del Águila, demandó la comunicación verbal que le realiza el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Oswaldo Chacón Rojas, el día uno de noviembre de dos mil diecisiete, que quedaba separada de su empleo o trabajo; así como lo siguiente:

“... ”

A) *El reconocimiento de la antigüedad efectiva y computada que se genere con motivo de la separación injustificada de la plaza que vengo desempeñando en el trabajo, debiéndose establecer desde mi fecha de ingreso que fue el uno de febrero del dos mil dieciséis, hasta la fecha en que sea INDEMNIZADA por la plaza que he venido desempeñando de “PROFESIONISTA A”, ADSCRITA LA Dirección ejecutiva de Organización Electoral del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL ESTADO DE Chiapas, materialmente en el trabajo mediante laudo que se dicte en el presente juicio, solicitando además la expedición por escrito de la constancia respectiva que avale dicha antigüedad.*

B) *La inscripción de la suscrita al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en un inicio no fui registrada sino hasta muchos años más tarde, para lo cual se pide que la demandada exhiba el original del documento probatorio con la cual fui inscrita a dicha prestación, para así ordenar en cuanto se dicte el laudo condenatorio en este conflicto obrero patronal y subsecuentes, debiéndose otorgar los servicios médicos que indebida e ilegalmente no me habías sido otorgados, el derecho de la seguridad social, justamente a la asistencia médica y de la familia que tiene derecho, lo que se deberá realizar en base al salario integrado de \$519.38 diarios.*

C) *La aportación por parte de la demandada de las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor de la suscrita ya que en un inicio no fui registrada sino hasta muchos años más tarde, para lo cual se pide que la demandada exhiba el original del documento probatorio con lo cual fui inscrita a dicha prestación, en cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte en este conflicto obrero patronal y subsecuentes, lo que se deberá de realizar en base al salario integrado de \$519.38 diarios..*

D) *El pago por parte de la demandada de las aportaciones correspondientes al cinco por ciento mensual, sobre el salario integrado de \$519.38 diarios, ante las entidades receptoras que actúan por cuenta y orden del*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, para abono a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual de la suscrita, a partir de la fecha de ingreso que fue el primero de febrero de dos mil seis hasta que sea indemnizada en cumplimiento al laudo que se dicte en el presente asunto y subsecuentes, en virtud de que la patronal que ha privado de obtener dicho derecho desde el inicio de la relación laboral.

E) *Se reclama la expedición de la constancia respectiva de la aportación que en su momento deba hacer la parte demandada respecto de las reclamaciones señaladas en los incisos C) y D), señaladas con antelación, mediante condena respectiva en el momento de la conclusión del presente juicio.*

F) *El pago de los salario vencidos e intereses que se generen desde la fecha de mi separación laboral que señalo en la relación de hechos del presente escrito, hasta aquella en que sea **INDEMNIZADA** en cumplimiento al laudo que se dicte en este juicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 párrafo segundo y tercero, de la Ley Federal del Trabajo y con base en el salario integrado de \$519.38 diarios, y más los incrementos salariales que se den a su categoría a que tengo derecho como demandante.*

G) *El pago de la cantidad de \$46,744.20, correspondiente a tres meses de indemnización constitucional, por despido injustificado del trabajo de la que fui objeto, lo cual se reclama con base en el salario integrado de \$519.38, de conformidad a lo establecido en el artículo 380 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; toda vez que ésta prestación no fue cubierta a la suscrita en el momento de ser separado en forma injustificada del puesto de trabajo que venía desempeñando para la demandada en el presente juicio.*

H) *El pago de la cantidad de \$73,219.20, por concepto de prima de antigüedad, a razón de doce días por cada año de servicios prestados, a que tengo derecho por 11 años y 273 días de antigüedad generada, lo cual se reclama con base en el salario integrado de \$519.38, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; toda vez que esta prestación no fue cubierta a la suscrita en el momento de ser separado en forma injustificada del puesto de trabajo que venía desempeñando para la demandada en el presente juicio.*

I) *El pago de la cantidad de \$122,032.95, en concepto de veinte días por cada año de servicios prestados, a que tiene la suscrita por 11 años y 273 días de antigüedad generada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción II y 52 de la Ley Federal del Trabajo, que actúa de manera supletoria a la ley que rige la materia..." "...Lo que se reclama con base en el salario diario integrado de \$519.38, que venía percibiendo, toda vez que esta prestación no me fue cubierta en el momento de*

ser separada injustificadamente del puesto de trabajo que venía desempeñando para la demandada en el presente juicio, y que no puede continuar laborando en la Institución por causas ajenas a su voluntad derivado de la reestructuración que la demandada tuvo lugar.

J) *El pago de la cantidad de \$1,800.00 por concepto de estímulo denominado Apoyo para Útiles Escolares, prestación que la demandada otorga a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio; prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete. Así mismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella en que la parte demandada por cumplimiento formal y legal al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.*

K) *El pago de la cantidad de \$4,600.00, que en derecho me corresponde, por concepto de estímulo denominado del día del Burócrata, prestación que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de julio de cada ejercicio; prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; Así mismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella que la parte demandada de cumplimiento formal cumplimiento (sic) al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.*

L) *El pago de la cantidad de \$1,600.00 que en derecho me corresponde, por concepto de estímulo denominado día de las Madres, prestación que la demandada otorga a sus trabajadores el día diez del mes de mayo de cada ejercicio; prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; Así mismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella que la parte demandada de cumplimiento formal cumplimiento (sic) al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la indemnización, y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.*

M) *El pago de la cantidad de \$19,885.50, en concepto de 45 días de aguinaldo proporcional correspondiente a la presente anualidad dos mil diecisiete, a que tiene derecho la suscrita a razón de 60 días de aguinaldo que proporciona la demandada a sus trabajadores tal y como lo demostrare en su etapa procesal oportuna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, que actúa de manera*



supletoria a la Ley comicial, lo que se reclama en base al salario diario base de \$441.90, toda vez que esta prestación no me fue cubierta en su oportunidad y ni al momento de la separación injustificada de la que fui objeto por parte de la demandada en el presente juicio.

N) *El pago de la cantidad de \$26,514.00 anuales y más sus incrementos, por concepto de aguinaldos que se generen y deje de percibir a partir de la fecha de la separación injustificada que se señala en la relación de los hechos del presente escrito, hasta la fecha en que se cumplimente en forma total el laudo que se dicte en el presente juicio a razón de 60 días por año de servicios prestados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, que actúa de manera supletoria a la Ley comicial, lo que se reclama en base al salario diario base de \$441.90.*

O) *El pago de la cantidad de \$6,751.94, en concepto de 13 días de vacaciones, que corresponden al segundo semestre de la anualidad dos mil trece, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 23 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, toda vez que dicha prestación no me fue cubierta en su oportunidad y ni al momento de la separación injustificada de la suscrita demandante, lo que se reclama en base al salario integrado de \$519.38 diarios.*

P) *El pago de la cantidad de \$1,687.98, correspondiente al veinticinco por ciento de prima vacacional por el mismo periodo manifestado en el inciso O), de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO; toda vez que dicha prestación no me fue cubierta en su oportunidad y ni al momento de la separación injustificada de la suscrita demandante, lo que se reclama en base al salario integrado de \$519.38 diarios.*

Q) *El pago de la cantidad de \$13,503.88, en concepto de 26 días de vacaciones, que corresponden a la anualidad dos mil dieciséis, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 23 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, toda vez que dicha prestación no me fue cubierta en su oportunidad y ni al momento de la separación injustificada de la suscrita demandante, lo que se reclama en base al salario integrado de \$519.38 diarios.*

R) *El pago de la cantidad de \$3,375.97, correspondiente al veinticinco por ciento de prima vacacional por el mismo período manifestado en el inciso Q), de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO; toda vez que dicha prestación no me fue cubierta en su oportunidad y ni al momento de la separación injustificada de la suscrita demandante, lo que se reclama en base al salario integrado de \$519.38 diarios.*

S) El pago de la cantidad de \$6,751.94 en concepto de 13 días de vacaciones, que corresponden al primer semestre de la anualidad dos mil diecisiete, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, toda vez que dicha prestación no me fue cubierta en su oportunidad y ni al momento de la separación injustificada de la suscrita demandante, lo que se reclama en base al salario integrado de \$519.38 diarios.

T) El pago de la cantidad de \$1,687.98, correspondiente al veinticinco por ciento de prima vacacional por el mismo período manifestado en el inciso S), de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO; toda vez que dicha prestación no me fue cubierta en su oportunidad y ni al momento de la separación injustificada de la suscrita demandante, lo que se reclama en base al salario integrado de \$519.38 diarios.

U) El pago de la cantidad de \$4,674.42, en concepto de 9 días de vacaciones proporcionales, que corresponden al segundo semestre de la anualidad dos mil diecisiete, de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS, toda vez que dicha presentación no me fue cubierta en su oportunidad y ni al momento de la separación injustificada de la suscrita demandante, lo que se reclama en base al salario integrado de \$519.38 diarios.

V) El pago de la cantidad de \$1,687.98, correspondiente al veinticinco por ciento de prima vacacional por el mismo período manifestado en el inciso U), de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO; toda vez que dicha prestación no me fue cubierta en su oportunidad y ni al momento de la separación injustificada de la suscrita demandante, lo que se reclama en base al salario integrado de \$519.38 diarios.

W) El pago de la cantidad que resulte anualmente, en relación a los días de vacaciones que adquiera por los años de antigüedad que siga generando desde la fecha del despido injustificado, hasta la fecha que se **INDEMNIZADA** materialmente mediante laudo condenatorio, de acuerdo al salario integrado de \$519.38 diarios.

X) El pago de la prima vacacional al 25% que se genere en relación al pago de los días de vacaciones anuales, que se le otorguen a la suscrita demandante, y deje de percibir a partir de la fecha en que fui separada injustificadamente, hasta en la fecha en que se cumplimente en forma total el laudo que se dicte en el presente juicio, de acuerdo al salario integrado de \$519.38 diarios.

Y) El pago correspondiente al retroactivo del aumento salarial correspondiente al 3.9% sobre el salario



integrado de \$519.38, a que tenemos derecho como trabajadores del Estado durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, prestación que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena del mes de agosto de cada ejercicio; y los que se sigan generando hasta que la demandada dé cumplimiento a todas y cada una de las prestaciones que le reclamo en esta demanda.

Z) *El pago de la cantidad de \$10,000.00, que en derecho me corresponde, por concepto de estímulo denominado Bono Navideño, prestación que la demandada otorga a sus trabajadores en una tarjeta para despensa durante el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal; prestación que se reclama del importe correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; Así mismo, se reclama el pago de la cantidad que resulte por ese mismo concepto, a partir de esta última fecha, hasta aquella que la parte demandada de cumplimiento formal cumplimiento al laudo que se dicte en el presente juicio laboral, en virtud que al ser procedente la indemnización y no existir causa para el despido del que fui objeto, tengo derecho al pago y disfrute de dicha prestación.*

AA) *Se reclama el pago de la cantidad de \$148,472.04, en concepto de 908 horas extras laboradas por la suscrita demandante a razón de 04 (cuatro) horas extras diarias de Lunes a Viernes de cada semana en la inteligencia que su jornada legal de trabajo es de 7 ½ (siete y medio) horas diarias tal y como se estipula en los artículos, 18 de la Ley del Servicio Civil del Estado y Municipios de Chiapas y en el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, la cual era continua y quedaba comprendida en el horario de la 09:00 a las 15:00 horas y de las 15:01 a las 15:30 horas, disfrutaba para tomar sus alimentos, y reponer sus energías, empero continuaba sus servicios de las 15:31 a las 21:00 horas, jornada antes mencionada que realizaba de Lunes a Viernes de cada semana, siendo entonces el tiempo reclamado de las 17:01 a las 21:00 horas en que concluía su jornada laboral de lunes a viernes, por lo que trabajaba 4 (cuatro) horas extras diarias, la cual queda comprendida dentro del periodo del primero de noviembre del 2016 al treinta y uno de octubre de 2017, sin que estas le fueran cubiertas de acuerdo a la ley, ..."*

2.- El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente con clave TEECH/J-LAB/011/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para los efectos previstos en los artículos 346, fracción I, 364, 371, parte final y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; proveído que fue cumplimentado mediante oficio

TEECH/SG/630/2017, de veintidós del referido mes y año, suscrito por la Secretaria General.

3.- Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los documentos descritos en el punto que antecede y entre otras cosas admitió a trámite la demanda y ordenó notificar, correr traslado y emplazar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como al Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas, con las copias simples de la demanda y anexos; los cuales fueron realizados por el Actuario Judicial adscrito a la Ponencia, el veintiocho y veintinueve del citado mes y año, respectivamente.

4.- El quince de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y del Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas, por conducto de su Apoderado Legal; señalando las once horas, del veintidós del citado mes y año, para la celebración de la Audiencia de Conciliación, prevista en el artículo 373, del Código de la materia. Ordenándose notificar personalmente a las partes el citado proveído.

5.- Posteriormente, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, a las once horas, se celebró la audiencia de Conciliación, con la presencia de Ana Iyalí Gordillo del Águila, parte actora en el presente juicio y el licenciado Ernesto López Hernández, Apoderado Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y del Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas, autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

demandadas, resultando imposible la conciliación de las mismas.

6.- En auto de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, tomando en consideración que en la audiencia de conciliación no se logró la avenencia entre las partes, en el presente asunto, con fundamento en los artículos 373, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, 21, fracciones IV, V y VI, y 22, fracción XI y XII, del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional, señaló las once horas del once de enero de dos mil dieciocho, para efectos de llevar a cabo la Audiencia de Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos del presente asunto laboral.

7.- El once de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos, a las once horas, haciéndose constar la comparecencia de la actora Ana Iyalí Gordillo del Águila y su Apoderado Legal, el licenciado Abel Maldonado Barradas, asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y del Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas, o persona alguna que las represente. Una vez declarada abierta la audiencia se continuó con la admisión, desechamiento y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; señalándose fecha y hora para el desahogo de diversos medios de pruebas (confesional, cotejo o compulsas y ratificación).

8.- El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo el desahogo de la confesional a cargo de la actora.

9.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba testimonial, a cargo de Teresa de Jesús Alfonso Medina, Titular de la Unidad Técnica del Servicio y Ernesto López Hernández, Coordinador de Asesores, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

10.- Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por contestados los pliegos de posiciones, por Oswaldo Chacón Rojas, Consejero Presidente y Guillermo Thomas Abarca, Jefe del Departamento del Área de Recursos Humanos, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

11.- Así mismo, el día veinticinco de enero del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, por la actuaría judicial adscrita a este Tribunal.

12.- Con fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, y al no haber más pruebas por desahogar, con fundamento en los artículos 21, fracción IV, V, VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 364, 365, 366 y 377, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el Magistrado instructor acordó otorgarles a las partes el término de dos días para que formularan por escrito sus respectivos alegatos, con el apercibimiento de Ley. Término que comenzó el uno y feneció el dos de febrero del citado año.

13.- En proveído de ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó tener por presentados en tiempo y forma los alegatos de las partes en el presente juicio, así también, con fundamento en el artículo 885, de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, en términos del diverso 366, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que expresaran si existía alguna prueba pendiente de desahogar, apercibiéndolos que de no hacerlo, se tendrían por desistidos de las mismas y se procedería a declarar cerrada la instrucción.

14.- La Secretaria de Estudio y Cuenta, el quince de febrero de dos mil dieciocho, hizo constar que había fenecido el término concedido a las partes señalado en el punto que antecede, sin que se hubiera recibido escrito al respecto.

15.- Por auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, al advertir, que había sido sustanciado el presente expediente, con fundamento en el artículo 885, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, declaró cerrada la instrucción del expediente y ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

16.- Suspensión y reanudación de términos jurisdiccionales. En virtud de la clausura ordenada por la Secretaría de Protección Civil del Estado, mediante orden numérico SPC/IGIRD/AUJ/VV/008/2018, de veintiuno de febrero del presente año, derivada de los daños estructurales que sufrió el edificio sede del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originados por los fuertes sismos suscitados, el Pleno de este Órgano Colegiado dictó Acuerdo General número 1/2018, de fecha veintiuno de febrero del año en curso; en donde se ordenó la suspensión de los términos jurisdiccionales

en hasta en tanto se ubicara una sede alterna para el adecuado funcionamiento del Tribunal; permaneció el presente expediente dentro de las instalaciones que fueron clausuradas, por lo que hasta que se reanudaron y se tuvo físicamente se continuo con la secuela procesal; lo anterior, en atención al Acuerdo General de Pleno número 5/2018, de doce de marzo del año en curso, en el que se ordenó reanudar los términos jurisdiccionales, para conocer y resolver todos los asuntos que se encuentren tramitados en este Órgano Jurisdiccional.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción V, 302, 303, 305, 307, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 377 y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en la especie se trata de una demanda instaurada por la hoy actora Ana Iyalí Gordillo del Águila, en contra de la comunicación que realiza el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el día uno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual, de manera verbal, le comunica que quedaba separada de su empleo o trabajo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no



obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 378, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado lo amerita, al respecto cabe sostener que en el juicio que hoy se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a derechos económicos y datos personales del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha información se considera confidencial, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como pública, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 378, del Código Comicial local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en sesión privada.

II.- Causales de Improcedencia.

Ahora bien, en aras de una correcta impartición de justicia al tenor del artículo 17, Constitucional, este Tribunal Electoral está obligado a revisar, previo al pronunciamiento de fondo de las controversias sometidas a su potestad, si se dan las circunstancias para tal efecto; de tal suerte que de las constancias se observa que el Apoderado Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al contestar la demanda, no argumenta alguna causal de improcedencia, asimismo, del estudio del presente asunto, este Tribunal advierte que no existe causal de improcedencia, por lo que se avoca a hacer el estudio de fondo del mismo.

III. Análisis del despido injustificado.

Como acción principal, la actora reclama el pago de diversas prestaciones puesto que, desde su perspectiva, fue despedida de forma injustificada.

En su escrito de demanda, Ana Iyalí Gordillo del Águila, aduce que el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, le comunicó de manera verbal, que quedaba separada de su empleo, sin que existiera una causa, violentando su garantía de audiencia y debido proceso, establecido en el artículo 14, Constitucional, ya que le argumentó que la plaza que venía ocupando era en ese momento de otra persona del Servicio Profesional Electoral; situación que nunca le fue comunicada, así como los causas para llegar a ese reemplazo, lo que la deja en completo estado de indefensión.

Al respecto, afirma que no hubo documento alguno en la cual se haya determinado de manera fundada y motivada la rescisión del contrato que tenía celebrado por término indeterminado con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por su parte, el Instituto demandado negó que su contraparte tuviera razón, porque derivado de la reforma constitucional el diez de febrero del dos mil catorce, se crea el Servicio Profesional Electoral Nacional, y que el Instituto Nacional Electoral será el único operario y regulador del Servicio Profesional Electoral Nacional, emitiendo las reglas de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del INE,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

como de los organismos públicos locales, será desarrollada por la legislación secundaria y por los reglamentos que aprueba el Consejo General del INE, Artículo 41, base V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido la vía de ingreso para ocupar los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran definidos y establecidos de manera específica en el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo III, Secciones de la I a la IV, de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral del INE, que regula el ingreso para ocupar los cargos y puestos de los Organismos Públicos Locales Electorales.

De esta manera el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el trece de julio de dos mil dieciséis, aprobó la adecuación a su estructura organizacional, mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/009/2016, de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del INE.

En tal virtud, en el Acuerdo IEPC/CG-A/009/2016, se estableció que a partir de su publicación y hasta que se designara al ganador del concurso público se expedirían nombramientos temporales o eventuales de las plazas que se incorporaban al Servicio Profesional Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Luego entonces, en ninguna manera se puede considerar que existe una rescisión, despido o separación injustificada por parte de la hoy actora, como lo expresa en su concepto de agravios.

Ahora bien, es un hecho no controvertido e incluso aceptado por ambas partes, que la actora prestó sus servicios para el Instituto de mérito, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, así lo afirmó tanto la actora, como la demandada, por conducto de su Apoderado Legal al momento de contestar la demanda.

Y que no pasa desapercibido, para los que ahora resuelven, que si bien, Ana Iyalí Gordillo del Águila en su escrito de demanda señaló que la plaza que venía desempeñando era de “PROFESIONISTA A”, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del mencionado Instituto, hasta el momento de su despido; situación que no acontece.

Lo anterior es así, en virtud a que del estudio de las constancias, se advierte que, a lo largo de su servicio ante ese Organismo Público Electoral Local, ocupó cargos de manera temporal, y con diferentes denominaciones, es decir, firmaba contratos por tiempo determinado, con categoría, actividades y sueldos diferentes, y que el último de ellos, fue como “Técnico de lo Contencioso Electoral”, el que se corrobora con la copia simple del nombramiento con razón original de recibido en la parte inferior izquierda del documento, mismo que obra en autos a foja 094, a la cual se le otorga valor probatorio con apoyo en lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en los artículos 328, numeral 1, fracción I, en relación con el 331, numeral 1, fracción III, del código de la materia; de ahí que se afirme que la última plaza que ocupó, hasta el treinta y uno de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

octubre de dos mil diecisiete, se reitera, fue la de Técnico de lo Contencioso Electoral.

En este contexto, no existe controversia en cuanto a la existencia del despido, por lo que procede analizar si la terminación de la relación laboral se ajusta a derecho.

En ese sentido, para sustentar sus afirmaciones, la parte demandada ofreció como elemento de prueba el nombramiento señalado en párrafos precedente, mismo que en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...ha tenido a bien designarle como encargado provisional del despacho de la plaza que se incorpora al Servicio Profesional Electoral Nacional de

Técnico de lo Contencioso Electoral

...teniendo en cuenta que el nombramiento del encargo de la plaza conferida a su favor no se puede adquirir definitividad, en términos del artículo Décimo Tercero transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

...”

De la transcripción anterior, se puede apreciar que la hoy actora ocupaba una plaza cuya naturaleza fue por tiempo determinado, toda vez que, únicamente se ejerce dicho cargo durante los plazos y condiciones establecidas en la forma acordada por las partes, tal y como está contemplado en el artículo Décimo Tercero transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa¹, lo cual está estipulado en el nombramiento que

¹ Décimo tercero.- Los procedimientos de ocupación de plazas en cargos y puestos del sistema del Servicio para los OPLE, previstos en el presente Estatuto entrarán en vigor en cada uno de ellos, una vez concluidos los trabajos de incorporación derivados de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, en los términos que establezca el Instituto. Mientras tanto, las plazas de los cargos y puestos de los OPLE podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, de conformidad con las disposiciones específicas, sin que éste pueda adquirir definitividad o permanencia en dichas plazas

la hoy actora firmó, así pues, la hoy actora tenía conocimiento de que la plaza que ocupaba, comenzaba a partir de la fecha de emisión del nombramiento, y fenecía en el momento en el que la persona que se inscribió a concurso y paso el examen tomó posesión de su cargo.

De igual modo, obra en autos a fojas 95 a 103, Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/009/2016, en donde se aprueba la adecuación de la estructura organizacional, en acatamiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que en su punto de acuerdo Tercero, señala que el Consejero Presidente, expedirá los nombramientos provisionales de las plazas que están sujetas a concurso, y que serán ocupadas en cuanto se designe el ganador de éstas.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) del Instituto Nacional Electoral, emitió la convocatoria para todas las personas interesadas en participar en el Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, tal y como consta a fojas 110 a 122 del expediente en cuestión, que contiene los requisitos, las fases y etapas, así como las plazas que serían concursadas. En dicha convocatoria se aprecia que proporcionan un correo electrónico, así como números de teléfono y horarios de atención para cualquier duda del mismo, por lo que se puede advertir la publicidad del mismo.

En ese orden de ideas, con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se publicaron las calificaciones y a los ganadores del Concurso Público 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

Por lo que con fecha treinta de octubre de ese año, se emitió el acuerdo IEPC/CG-A/053/2017,² del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyo punto de acuerdo Tercero, la persona que concursó y aprobó el examen, posteriormente tomó posesión de su cargo con fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, por tanto, el nombramiento de la hoy actora quedó sin efectos.

Y, que para que la actora pudiera seguir desempeñando el cargo que ocupaba, tenía que haber cumplido con el procedimiento del Concurso Público 2017, así como aprobar las evaluaciones y resultar ganadora de la plaza que tenía, situación que no aconteció.

Sobre la valoración al nombramiento es oportuno advertir que el mismo no fue objetado de falso, en cuanto a su contenido, firma o alcances; por lo que, apreciándolo en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal estima otorgarle plena eficacia probatoria, al encontrarse debidamente recibido por la actora, lo que genera convicción de que fue contratada por tiempo determinado, como lo refiere la parte demandada, dada la necesidad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En base a las consideraciones anteriores y con fundamento en el artículo 41, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo³ de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se

² TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral notifique a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que a partir del día 01 de noviembre de 2017 asuman las funciones inherentes a los cargos o puestos objeto de designación, en las áreas a que están adscritos los cargos.

³ Artículo 41.- Son causas de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos a que se refiere esta ley, las siguientes:

V. El término de vigencia o temporalidad fijada en un nombramiento por interinato, a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, o cuando desaparezca la causa que mantuvo vacante de manera temporal la plaza que ocupó el trabajador interino

advierde que, Ana Iyalí Gordillo del Águila, no fue separada de manera injustificada del cargo que ocupaba, toda vez que como ya quedó acreditado en autos, la plaza estaba considerada para someterla a concurso, por lo tanto, estaba condicionada al artículo Décimo Tercero Transitorio, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, como también se advierde, en las dos copias de los nombramientos que le fueron expedidos, de las que se puede leer claramente que le fue comunicado que no se podía adquirir definitividad en la plaza que venía ocupando, apreciando en las mismas, la firma autógrafa de la demandante, con lo que se advierde que no desconocía su situación laboral.

Bajo esta tesitura, en el caso que nos ocupa, lo anterior genera la certeza a este Tribunal en cuanto a la inexistencia de un despido injustificado, debido a que la relación de trabajo que desempeñó fue por tiempo determinado.

IV.- Análisis de prestaciones que reclama en su escrito de demanda.

Existen prestaciones reclamadas por la actora, las cuales se advierde, que dependen de la subsistencia o conclusión de la relación laboral, entre el trabajador y el patrón, en ese sentido, en este apartado estudiaremos las referentes al reconocimiento y pago de la prima antigüedad, al pago de la prima vacacional, vacaciones y aguinaldos que se generen con posterioridad al término de la relación laboral, así como el pago de la indemnización constitucional.

1).- En ese sentido, respecto al reconocimiento de antigüedad, marcada con el inciso **A)**, que reclama Ana Iyalí Gordillo del Águila, en su escrito inicial de demanda, y tomando



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

en cuenta que el derecho del reconocimiento de la antigüedad tiene su origen en la existencia de un vínculo laboral, y es una obligación que se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón, de trascendencia en la esfera de derechos que le corresponden a la trabajadora, porque es en sí mismo el fundamento para otros. Tiene aplicación la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, volúmenes 121-126, Quinta Parte, Página 126, cuyo rubro y texto son:

“ANTIGÜEDAD, GENERACIÓN DE DERECHOS DE.- La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicio por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral.”

De manera que la antigüedad, es un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado, durante un tiempo determinado, por lo que es indudable que el cómputo de este periodo requiere, necesariamente, considerar la fecha de ingreso del trabajador y la antigüedad en el empleo.

Así pues, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se puede corroborar que la relación laboral entre la actora y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, inició el uno de febrero del año dos mil seis, toda vez que a fojas 075 a 078, del presente expediente, obra contrato por tiempo determinado, celebrado por Ana Iyalí Gordillo del Águila y el Instituto demandado, documental pública, a la cual se les concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en los

artículos 328, numeral 1, fracción I, en relación con el 331, numeral 1, fracción III, del código de la materia, y feneció el día treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, tal y como se acreditó en el análisis de despido injustificado de esta resolución.

Así mismo, en relación a esta afirmación, la parte demandada en su capítulo de prestaciones, marcada con el inciso A), de su escrito de contestación de demanda, **reconoce** que la relación laboral de la actora con el Instituto demandado, comenzó a partir del primero de febrero de dos mil seis, por lo que, con lo anterior, se tiene certeza jurídica de la fecha en que inició la actora a prestar sus servicios con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, precisando que contrario a lo que manifestó la actora en su escrito de demanda, la plaza que venía desempeñando no era de “*PROFESIONISTA A*”, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del mencionado Instituto, hasta el momento de su separación.

Lo anterior, de conformidad con las constancias que quedaron señaladas en párrafos que anteceden, y de donde se advierte, a lo largo de su servicio ante ese Organismo Público Electoral Local, ocupó cargos de manera temporal, y con diferentes denominaciones, es decir, firmaba contratos por tiempo determinado, con categoría, actividades y sueldos diferentes siendo el último de ellos, “Técnico de lo Contencioso Electoral”, el que se corrobora con la copia simple del nombramiento con razón original de recibido en la parte inferior izquierda del documento, mismo que obra en autos a foja 094, a la cual se le otorga valor probatorio, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

materia, con fundamento en los artículos 328, numeral 1, fracción I, en relación con el 331, numeral 1, fracción III, del código de la materia; de ahí que se afirme que la última plaza que ocupó, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, fue la de Técnico de lo Contencioso Electoral.

Derivado de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera **procedente** el reconocimiento de la antigüedad a la hoy actora, desde el uno de febrero de dos mil seis hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

2) En relación a lo que reclama, Ana Iyalí Gordillo del Águila, en relación al pago de la prima de antigüedad (inciso **H**), a razón de doce días por cada año de servicio prestado, en consecuencia, y toda vez que se trata de la prima de antigüedad, misma que como ya quedó establecida en el punto anterior, deriva de un hecho consistente en la prestación de un servicio, que tiene su origen en la existencia de un vínculo laboral, y que además es una obligación que se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón, la cual trasciende en la esfera de derechos que le corresponden al trabajador, ya que en sí mismo sirve de fundamento para otros. Conforme a lo sostenido en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima Época, volúmenes 121-126, Quinta Parte, Página 126, cuyo rubro y texto son:

“ANTIGÜEDAD, GENERACIÓN DE DERECHOS DE.- La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicio por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral.”

Y que además, constituye un beneficio que se adquiere por la prestación del servicio personal subordinado, durante un tiempo determinado, por lo que es indudable, que la prestación es **procedente**, y la demandada deberá de realizar el pago, a razón de doce días de salario, por cada año de servicios; término que deberá computarse, necesariamente, a partir de la fecha de ingreso del trabajador.

De manera que, en la especie se acreditó que la relación laboral entre la actora y la demandada inició el uno de febrero del año dos mil seis, y feneció el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, tal y como se desprende de los contratos por tiempo determinado, celebrados por la hoy actora y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mismos que obran a fojas 075 a la 078 y 094, documentales públicas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en los artículos 328, numeral 1, fracción I, en relación con el 331, numeral 1, fracción III, del código de la materia.

De ahí que, se concluya que la relación laboral que sostenía la demandante con el Organismo Público Local Electoral, fue de **once años y 273** días, por lo que la prima de antigüedad se calcularía con base al salario líquido que percibía a razón de **\$519.38** (quinientos diecinueve pesos 38/100 moneda nacional), tal y como lo señala la actora, mismo que la parte demandada reconoce como tal, en el punto 2 del capítulo de Hechos, de la contestación de demanda, constante a foja 055.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

Al efecto, para realizar el cálculo se realiza la operación aritmética siguiente:

1 año de servicio = 12 días prima antigüedad.

11 años de servicio = 132 días prima de antigüedad.

273 días de servicio = 8.97 días prima de antigüedad.

$\$519.38 \times 132 \text{ días en total} = \$68,558.16$

$\$519.38 \times 8.97 \text{ días} = \$4,658.84$

Total de prima de antigüedad = $\$73,217.00$

En consecuencia, lo **procedente** es condenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, al pago de la cantidad de **\$73,217.00** (setenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), a favor de la actora por **concepto de prima de antigüedad**, en términos de la fracción I y III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de materia.

3) Respecto a la Indemnización Constitucional, consagrado en el artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XI (sic) (inciso **G**), es **procedente** otorgar a la actora el pago de la misma, equivalente a tres meses de salario, tal y como lo señala el artículo 380, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a razón de $\$519.38$ (quinientos diecinueve pesos 38/100 moneda nacional) diarios, y **\$15,581.40** (quince mil quinientos ochenta y un pesos 40/100 moneda nacional) mensual, que percibía la actora, que multiplicado por tres, arroja la cantidad de **\$46,744.20** (cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional).

Al respecto, no pasa desapercibido que la autoridad demandada, en Audiencia de Conciliación, celebrada el

veintidós de diciembre de dos mil diecisiete manifestó: “...hace del conocimiento a la parte actora que la cantidad respecto a los conceptos legales que le correspondía conforme a la legislación electoral, de su indemnización debidamente actualizada a la fecha de hoy que corresponden a tres meses de indemnización constitucional, prima de antigüedad, doce días por cada años de servicio, su retroactivo, aguinaldo, que suman en total la cantidad de \$156,305.74 (ciento cincuenta y seis mil trescientos cinco pesos 74/100 moneda nacional), y que se le hizo del conocimiento como se manifiesta en la contestación de la demanda, y en este acto se le pone a disposición para efectos de que pueda ser tomando como pago total de las prestaciones legales que le corresponden, haciendo la precisión que dicha cantidad, se le hizo del conocimiento, que ha estado a su disposición en el área administrativa de mi representada...”; misma que obra a foja 160 del expediente; sin que la actora aceptara la oferta propuesta por la demandada.

En consecuencia el Instituto demandado deberá de hacer efectiva la determinación de este Órgano Jurisdiccional; esto es, que se le cubra la prestación anotada consistente en el pago de **indemnización constitucional** equivalente a **tres meses de su salario**, tal y como la misma demandada lo reconoció, a razón de **\$46,744.20** (cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional).

4) Por otra parte, se procede a realizar el análisis de la prestación que reclama la actora, relativa al pago a razón de veinte días, por cada año de servicios prestados (inciso I); la cual también se califica de improcedente, pues tratándose de los servidores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Estado, en virtud de que no se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

prevista en ordenamiento alguno que regule las relaciones del referido instituto con sus servidores (Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y Reglamento Interior del OPLE), por lo que no existe sustento jurídico alguno para condenar a su pago.

Lo anterior tiene sustento, en el criterio del rubro y texto siguientes:

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- *La acción de pago de la indemnización de veinte días de salario por cada año de **servicio** establecida en el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es improcedente tratándose de los servidores del Instituto Federal **Electoral**, en virtud de que no se encuentra prevista en ordenamiento alguno que regule las relaciones del referido instituto con sus servidores (Código Federal de Instituciones y Procedimientos **Electorales**, Estatuto del **Servicio Profesional** y del Personal del Instituto Federal **Electoral** y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia **Electoral**), por lo que no existe sustento jurídico alguno para condenar a su pago.*

Tercera Época

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-028/2001. — José Cruz Villavicencio Aguilar. —13 de febrero de 2002. —Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-006/2003. — Idefonso Cruz Nieves. —8 de julio de 2003. —Unanimidad/de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-009/2005. — Juan David Martínez Gutiérrez. —8 de junio de 2005. —Unanimidad de votos.

Asimismo y en relación a esta prestación, en virtud a lo establecido, por la fracción II, del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que señala:

“Artículo 50.- *Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:*

II. *Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y...*”

Y del que se advierte, como quedó analizado en párrafos precedentes, la relación laboral que mantenía la actora y con la autoridad demandada, fue por tiempo determinado, por tanto, en este sentido tampoco, le corresponde a la actora, el beneficio que concede el artículo transcrito, y por ende, ha lugar a **absolver** a la parte demandada del pago de la prestación reclamada por la hoy actora.

5) Ahora bien, en relación al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios vencidos e intereses, que se sigan generando hasta el dictado del laudo correspondiente, en el expediente al rubro anotado, reclamadas en sus incisos **F), N), W) y X)**, de su escrito de demanda, resultan **improcedentes**, en virtud a que, es una máxima de la experiencia que al pago de una obligación precede la existencia de un derecho o su desconocimiento por parte del obligado; luego, siendo el caso el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de acuerdo a las constancias de autos, no ha incurrido en incumplimiento respecto de sus obligaciones laborales para con la actora, toda vez que, esta no cuenta con derecho alguno de exigir, en atención a que únicamente desempeñaba un cargo por tiempo determinado, por lo que es indiscutible la improcedencia de las prestaciones que intenta mediante la presente vía.

Reiterándose, que de ningún modo existió el despido del actor, como lo expresa, pues la relación jurídica existente entre los contendientes se rigió fundamentalmente por el nombramiento por tiempo determinado, otorgado por la parte demandada, a la hoy actora, en el que se estableció que teniendo en cuenta que la plaza que le fue conferida no podía



adquirir la definitividad, en términos del artículo Decimo Tercero Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, y del Personal de la Rama Administrativa.

V. Reclamo de diversas prestaciones que no dependan de la subsistencia de la relación laboral.

Respecto a las prestaciones consistentes en la Inscripción al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y el pago de las cuotas correspondientes, consecuentemente el pago de las aportaciones al Fondo Nacional de Vivienda, (FOVISSTE), y expedición de constancias respectivas; bonos correspondientes al Apoyo de Útiles Escolares, Día del Burócrata, y Día de las Madres; Bono Navideño; vacaciones, prima vacacional; y horas extras laboradas, que manifiesta la parte actora se le adeudan, no son accesorias de la acción principal, dado que no se generan a partir de un despido o separación injustificada, sino por la simple prestación del servicio, sin que su pago esté supeditado en el juicio laboral en que se reclamen, a que prospere o no la acción que se hubiera intentado, por lo que se procede a su estudio.

1) En cuanto a las prestaciones que quedaron señaladas en los incisos **B), C), D) y E)** del escrito inicial de demanda, consistentes en la inscripción y pago de cuotas correspondientes de manera retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (I.M.S.S.), así como al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (FOVISSTE), de igual manera son **improcedentes**, ya que en ninguna etapa de la relación laboral formaron parte integral del salario que le haya sido

cubierto, ya que dichos conceptos reclamados no forman parte de un pago que la parte patronal erogue en favor de las instituciones referidas, sino que se trata de deducciones al salario del servidor público y no como una cuota individual que forme parte del pago generado al trabajador por concepto de labores, es decir, debieron hacerse las deducciones a la actora correspondiente a los años que manifiesta, para que estar en aptitud de inscribirla de manera retroactiva al año dos mil seis, y enterar los pagos respectivos, de ahí que, ya que es necesaria la relación laboral que genere el pago de un salario para que sean cubiertas las aportaciones permitidas por las legislaciones especiales de cada institución de las señaladas.

Sin que pase desapercibido que, como lo manifestó la demandada en su contestación de demanda, la naturaleza jurídica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es ser organismo constitucionalmente autónomo, por lo tanto, no tiene la obligación de inscripción y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como tampoco al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, sin embargo, en su momento, celebró convenio de manera voluntaria como patrón, con el Seguro Mexicano del Seguro Social, registrando a todos sus trabajadores a partir del uno de marzo de dos mil diez, de ahí que la actora, a partir de esa fecha haya contado con ese beneficio.

2) Por otra parte, las prestaciones que reclama la actora, en los incisos **J), K), L), R), y T)**, del capítulo respectivo de su escrito de demanda, consistentes en los bonos de Apoyo de Útiles Escolares, Día del Burócrata, y Día de las Madres, así como prima vacacional correspondiente a los dos periodos del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

año dos mil dieciséis y primer periodo del dos mil diecisiete, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que, le fueron pagados por la responsable, como quedó acreditado con los recibos de pago con folios RH17-2235, RH17-1807, RH17-1156, de fechas quince de agosto, veintiocho de julio, y diez de mayo, todos del año dos mil diecisiete, respectivamente, que obran a foja 146 a la 148, correspondientes al estímulo denominado Útiles Escolares, Día del Burócrata y Día de las Madres, respectivamente, así como los recibos con folios RH17-1350, y RH17-3881, fechados el trece de mayo y quince de diciembre, ambos del año dos mil dieciséis, mismas que suman la cantidad de \$3,861.33, (letra) por concepto de 25% de prima vacacional correspondiente a los periodos del año dos mil dieciséis; y por último, con el recibo con folio RH17-1228, de quince de mayo del año dos mil diecisiete, en donde consta el pago por la cantidad de \$1,971.96, (letra) correspondiente a la prima vacacional del primer periodo del dos mil diecisiete; todas documentales públicas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en los artículos 328, numeral 1, fracción I, en relación con el 331, numeral 1, fracción III, del código de la materia; demostrando que le fueron otorgados dichos beneficios a la actora de Ana Iyalí Gordillo del Águila, por lo que no es procedente condenar a cubrir lo que fue ya pagado.

3) En relación al aguinaldo proporcional de dos mil diecisiete, reclamado por la actora en el inciso M, del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, el cual de conformidad en el artículo 87, de la Ley del Servicio Civil del

Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, señala que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Así mismo, señala que, los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste, tal es el caso en el que se encuentra la hoy actora, por lo que es procedente el pago a ésta de esa prestación.

En consecuencia, y al no haber quedado demostrado que ha sido cubierto el monto correspondiente al aguinaldo proporcional a que tiene derecho la actora, se **condena** a la autoridad demandada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de aguinaldo proporcional por los servicios prestados durante los diez meses laborados a partir del dieciséis de enero a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Para calcular el pago mencionado, se debe tener en consideración el monto a que ascendía el pago de los honorarios que se hacía a la actora, el cual según lo manifestado por ambas partes, era de \$519.38 (quinientos diecinueve pesos 38/100 M.N) diarios, tal y como lo manifiesta la parte actora en el HECHO marcado con el número 2, mismo que señala: “...2.- *Por la prestación de mis servicios personales subordinados la suscrita demandante venía percibiendo como salario diario el integrado de \$519.38...*”; manifestación que la



parte demandada reconoce y no objeta de falso, tal y como consta en su escrito de contestación de demanda en el numeral 2, del capítulo de HECHOS, al manifestar lo siguiente: *“...2.- En cuanto a lo manifestado por la actora en el hecho marcado con el número 2, es cierto respecto del monto del salario diario integrado...”*. Por lo que, no existe Litis en cuanto al salario diario integrado que percibía la hoy actora.

Ahora bien, por prestar servicios durante un año, se tiene derecho a percibir, un concepto de gratificación de fin de año, el equivalente a sesenta días de salario; resulta que, en este caso, por haber trabajado diez (10) meses durante dos mil diecisiete (del dieciséis de enero a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete), el actor tiene derecho al pago de cincuenta (50) días de honorarios por concepto de fin de año, lo cual se obtiene de aplicar una regla de tres; a saber, se multiplican los meses laborados, diez (10) por el total de días que corresponden al aguinaldo completo (sesenta), el resultado se divide entre el número de meses del año calendario (doce).

Sueldo diario	\$519.38
Meses trabajados	10
Gratificación por año según la ley	60
Días por meses laborados	50
Total de pago de aguinaldo proporcional	\$25,969.00

De manera que, se reitera este Órgano Jurisdiccional **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a pagar a Ana Iyalí Gordillo del Águila, la cantidad de \$25,969.00 (veinticinco mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de aguinaldo proporcional que en derecho le corresponde.

4) Respecto de lo reclamado por la parte actora, consistente en el pago de trece días de vacaciones, así como el pago del 25% de prima vacacional, correspondiente al segundo semestre de la anualidad dos mil trece, marcado con los incisos **O) y P)**, del capítulo respectivo, del curso de demanda, devienen **improcedentes**, en virtud a que éstas prestaciones debieron ser pagadas a la actora en su momento, de no ser así, el derecho de reclamarlas prescribió un año después de que no le fueron otorgadas, tal y como lo establece el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de la materia, ya que la acción para reclamar las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional, nace a partir de que los trabajadores cumplen un año de servicios y tienen derecho a recibirlas dentro de los seis meses siguientes, en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la acción para reclamarlas prescribe en el término genérico de un año, contado a partir de que las obligaciones se hicieron exigibles.

En ese sentido, tiene aplicación la Tesis: VIII.3o.12 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, Pag. 1486.

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE. OPERA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A PARTIR DE QUE LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis de rubro: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE VACACIONES Y PRIMACORRESPONDIENTE. EL CÓMPUTO INICIA, ANTE LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE RECONOCER LA ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES, CUANDO ÉSTOS TIENEN CONOCIMIENTO DEL LAUDO RELATIVO A ESE RECONOCIMIENTO.”, publicada en la página 1198, Tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció que la acción de



antigüedad es distinta a la de pago de vacaciones y prima vacacional, y ante la negativa de la Comisión Federal de Electricidad de reconocer la antigüedad de sus trabajadores, el cómputo de la prescripción para el pago de vacaciones y prima vacacional se inicia a partir de la fecha en que se tiene conocimiento del laudo en que se condena a su reconocimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema obliga a este Tribunal Colegiado a abandonar dicho criterio, ya que conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción para reclamar las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional nace a partir de que los trabajadores cumplen un año de servicios y tienen derecho a recibirlas dentro de los seis meses siguientes, en términos del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, la acción para reclamar el pago de tales prestaciones sí prescribe en el término genérico de un año que establece el numeral 516 de la citada ley, contado a partir de que la obligación se hizo exigible, aun cuando se reclamen como consecuencia del reconocimiento de antigüedad, dado que se trata de prestaciones independientes a dicho reconocimiento, que se está en aptitud de reclamar en cada ocasión en que el trabajador cumple un año más de servicios y transcurren los seis meses siguientes a ese año sin que se le hubieran otorgado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.”

5) En cuanto a las prestaciones precisadas en los incisos **Q)** y **S)**, del escrito de demanda, respecto del pago de veintiséis días de vacaciones del dos mil dieciséis y trece días de vacaciones del primer semestre de la anualidad dos mil diecisiete, se califican como **improcedentes**, ya que en autos quedó acreditado que en relación al año dos mil dieciséis, en las tarjetas de registro de entrada y salida, correspondiente a la hoy actora, del periodo comprendido del uno al treinta y uno de agosto de ese año, que obra a foja 139 del expediente, disfrutó del su periodo vacacional; lo mismo se observa en la tarjeta de registro de entrada y salida que obra a foja 141, del periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre del mismo año, por lo tanto, al haber quedado acreditado que la hoy actora disfrutó de las mismas.

En la misma tesitura, se localiza lo reclamado por el periodo dos mil diecisiete, toda vez que, obra en autos la tarjeta de registro de entrada y salida del periodo comprendido del uno al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en donde se observa que Ana Iyalí Gordillo del Águila, también disfrutó sus vacaciones respectivas.

Documentales públicas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en los artículos 328, numeral 1, fracción I, en relación con el 331, numeral 1, fracción III, del código de la materia.

En ese sentido, se concluye que estas prestaciones fueron disfrutadas por la hoy actora, en su momento, por lo que no es procedente condenar al Instituto demandado, al pago de las mismas.

6) Por lo que hace a las prestaciones reclamadas con los incisos **U)** y **V)**, relativas al pago proporcional de vacaciones, así como el pago de la prima vacacional proporcional, correspondiente al primer semestre del dos mil diecisiete, también son **improcedentes**, toda vez que, se tratan de prestaciones a las que un trabajador tiene derecho, con fundamento en el artículo 32, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de la materia, toda vez que señala que, los trabajadores que tengan cuando menos un año de servicio disfrutarán de dos períodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, así mismo, en su parte in fine señala que los trabajadores que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

tengan más de cinco años de servicio ininterrumpido, se le otorgarán tres días adicionales por cada período, sin embargo, para tener derecho a las vacaciones de cada periodo, es indispensable que los trabajadores tengan laborados seis meses consecutivos, situación que la hoy actora cumplió únicamente en el primer período vacacional de ese año.

Ahora bien y como ya ha quedado establecido, Ana Iyalí Gordillo del Águila, dejó de prestar sus servicios con el Instituto demandado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por lo tanto, en este caso, no se actualizan los seis meses consecutivos de servicio, en consecuencia, ésta no adquirió el derecho de gozar las vacaciones del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete, por lo tanto, no ha lugar a condenar a la demandada al pago de ésta prestación.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número PC.I.L. J/12 L (10a.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo I Diciembre de 2015, Pag. 851. Jurisprudencia (Laboral), de rubro y texto siguiente:

PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS. El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y

su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento.
PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

12) Respecto al pago correspondiente al retroactivo del aumento salarial, señalado en el inciso **Y)**, del capítulo de prestaciones señaladas en la demanda inicial, se advierte que la hoy actora, reclama el pago del incremento salarial correspondiente al 3.9%, y que obra a foja 152 del expediente que nos ocupa, copia certificada del oficio de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Coordinadora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado, en el cual se autoriza el incremento salarial por 2.1%, documental pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 776, fracción II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en los artículos 328, numeral 1, fracción I, en relación con el 331, numeral 1, fracción III, del código de la materia, con lo que queda acreditado que fue autorizado el incremento salarial que reclama la demandante correspondiente al año dos mil diecisiete.

Por lo tanto, le corresponde a la actora, el pago por concepto de incremento salarial de la cantidad de \$3,616.12 (Tres mil seiscientos dieciséis pesos 12/100 moneda nacional), mismo que como señaló la demandada, se encuentra a disposición de la actora, en las oficinas administrativas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



13) Ahora bien, por cuanto hace al análisis de la prestación reclamada por la actora, consistente en el pago del estímulo denominado Bono Navideño, marcado en el inciso **Z)** de sus prestaciones, es improcedente, ya que se trata de una prestación extralegal, toda vez que no tiene su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, de manera que para su procedencia, deben ser acreditada por quien alegue su otorgamiento.

En ese sentido, en cuanto al **estímulo denominado Bono Navideño**, no existe base legal para demostrar lo alegado, por lo tanto, de ser así, estamos ante la presencia de una prestación extralegal, cuya procedencia debe ser acreditada por quien alegue su otorgamiento, lo que en la especie no sucedió.

Lo anterior, ya que no obran en autos elementos idóneos que le generen convicción a este Tribunal, para considerar la existencia plena de la procedencia de dicha prestación, de ahí que, se absuelva a la autoridad demandada de cubrir la prestación.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia identificada con el número VI.2o.T. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro y texto:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no*

ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

14) Por lo que hace, a la prestación marcada con el inciso **AA)**, de la demanda inicial, consistente 908 horas extras que reclama la actora, dividiéndolas en **437 horas** extras laboradas a salario doble y **471 horas extras**, a salario triple, ya que aduce laboraba de ocho a veinte horas extras cada semana, a partir del uno de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete; cabe destacar que éstas se estudian de manera conjunta en atención a que las mismas se encuentran relacionadas entre sí, tal como se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 63 y 64, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la normatividad electoral local.

Respecto al reclamo de **908 horas extras**, debido a lo manifestado por la actora, en el sentido de que laboraba de ocho a veinte extras cada semana, a partir del uno de noviembre del año dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, primeramente, se aclara que si bien señala que laboró veinte horas extras a la semana, ya que de los hechos detallados en la prestación señalada en su escrito de demanda identificada con el inciso AA), reitero que laboraba extraordinariamente de lunes a viernes (5 días), de las 09:00 a 15:00 horas y de 15:31 a las 21:00 horas (6 1/2 horas), reclamando el tiempo extraordinario de 17:01 a 21:00 horas (5



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

½ horas), por lo que, para su estudio se tomara como veinte horas a la semana de jornada extraordinaria, es decir, más de lo que dispone el artículo 66, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al código de la materia.

De de conformidad con lo establecido en el diverso numeral 784, de la mencionada ley, la regla procesal dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la fuente de trabajo, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

El mismo numeral 784, en su fracción VIII, señala que le corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, pero respecto a esta última, la misma fracción precisa que no será así cuando se exceda de nueve horas extraordinarias semanales, es decir existe una excepción a la regla.

En ese sentido, y acorde a lo apuntado por la actora en su escrito de demanda, quien tenía la carga de la prueba para justificar que en efecto laboró veinte horas en horario extraordinario, era ella, como lo establece la fracción V, del artículo 369, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; sin que pueda alegar a su favor, la excepción contenida en el artículo 784, fracción VIII, en relación con el 804, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, en virtud a que, demanda el pago de más de nueve horas extraordinarias a la semana.

Lo anterior, atento a la Jurisprudencia 2ª./J.55/2016 (10ª.) emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 31, Tomo II, Junio de 2016, página 854, del rubro y texto siguiente:

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. *Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”*

Y que del análisis a las constancias de autos, se advierte que las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en las testimoniales a cargo del titular del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Jefe de Departamento del Área de Recursos Humanos, Guillermo Tomás Abarca, a través de los oficios sin número, fechados y recibidos el diecisiete de enero de dos mil dieciocho; así como las testimoniales a cargo de Teresa de Jesús Alfonso Medina, Titular de la Unidad Técnica del Servicio y Ernesto López Hernández, Coordinador



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

de Asesores, todos trabajadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyas diligencias fueron celebradas el diecisiete de enero del mismo año, a las cuales se les concede valor probatorio, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 766, fracción I, y 787, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 366, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Así como, diversas documentales que se encuentran detalladas en la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y alegatos de dos de febrero de dos mil dieciocho; probanzas a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal ante detallada.

Tomando también en cuenta, la diligencia de inspección llevada a cabo por la actuario judicial adscrita a este Tribunal, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en donde la actuario hace constar que tuvo a la vista tarjetas del registro de entrada y salida de la actora.

Elementos probatorios que al ser estudiados en su conjunto, solamente demuestran que existió una relación laboral con la demandada, sin que se advierta de modo alguno que la actora haya laborado en horario extraordinario, como lo asevera en su demanda.

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta los hechos expuestos por la promovente en su escrito de demanda, puede concluirse válidamente que no ha lugar a condenar a la

demandada a las horas extras que reclamó durante el tiempo que existió la relación laboral.

V.- Efectos de la sentencia.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima procedente condenar a la demandada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las siguientes prestaciones:

a) Pago de la **indemnización constitucional equivalente a tres meses de su salario**, correspondiente a la cantidad de **\$46,744.20** (cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional); misma que quedó a su disposición en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Administración del mencionado Instituto.

b) Pago de **prima de antigüedad**, con motivo del desempeño y conclusión de la relación de trabajo con la categoría de Técnico de lo Contencioso Electoral, por la cantidad de **\$73,217.00** (setenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional).

c) Pago de **Aguinaldo** proporcional al ejercicio dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$25,969.00** (veinticinco mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

d) Pago de **retroactivo** al incremento salarial, por la cantidad de **\$3,616.12** (tres mil seiscientos dieciséis pesos 12/100 moneda nacional), correspondiente al año dos mil diecisiete.



Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una sanción consistente alguna de las medidas de apremio que señala el artículo 498, del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, facción III, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 366, fracción II, y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se,

Resuelve

Primero. La actora Ana Iyali Gordillo del águila, no probó su acción y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, probó sus defensas y excepciones, en términos del considerando (III) **Tercero** del presente laudo.

Segundo. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al pago de la **indemnización constitucional equivalente a tres meses de su salario**, correspondiente a la cantidad de **\$46,744.20** (cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 moneda nacional), en los términos del considerando (IV) **Cuarto** del presente fallo.

Tercero. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al pago de **prima de antigüedad**, con motivo del desempeño y conclusión de la relación de trabajo con la categoría de Técnico de lo Contencioso Electoral, por la cantidad de **\$73,217.00** (setenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 00/100 moneda nacional).

Cuarto. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al pago de **Aguinaldo** proporcional al ejercicio dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$25,969.00** (veinticinco mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Quinto. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al de **retroactivo** al incremento salarial, por la cantidad de **\$3,616.12** (tres mil seiscientos dieciséis pesos 12/100 moneda nacional), correspondiente al año dos mil diecisiete.

Notifíquese personalmente a la actora Ana Iyalí Gordillo del Águila, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y al Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 379, del Código de la materia. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/J-LAB/011/2017

siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

SENTENCIA